

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 79

Referencia:

Año: 1968

Fecha(dd-mm-aaaa): 18-12-1968

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTICULOS 140, 141, 179, 180, 181, 183 Y 185
DEL CODIGO FISCAL RELATIVOS A LA ADJUDICACION DE TIERRAS A LOS MUNICIPIOS.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16273

Publicada el: 07-01-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Código Civil

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.677

Rollo: 30

Posición: 2192

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXV }

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MARTES 7 DE ENERO DE 1969

{ N° 16.273

—CONTENIDO—

DECRETO DE GABINETE

Decreto de Gabinete Número 79 de 18 de diciembre de 1968, por el cual se modifica artículos del Código Fiscal.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, COMERCIO E INDUSTRIAS
Contrato N° 65 de 27 de noviembre de 1968, entre la Nación y el señor Enrique Tawachi en representación de Modas Mary Anne, S.A.

Avisos y Edictos.

DECRETO DE GABINETE

MODIFICASE ARTICULOS DEL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE NUMERO 79
(DE 18 DE DICIEMBRE DE 1968)
por el cual se modifican artículos del Código Fiscal relativos a la adjudicación de tierras a los Municipios.

La Junta Provisional de Gobierno,
CONSIDERANDO:

1º Que por disposición de los artículos 26 y 27 del Código Agrario, la Reforma no está autorizada para expedir títulos de propiedad en centros poblados.

2º Que de acuerdo con el artículo 141 del Código Fiscal, la adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones deben ser reglamentados por los respectivos Consejos Municipales, aún cuando los municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas y ejidos;

3º Que la Fundación Panameña para la Vivienda Cooperativa, entidad privada sin fines de lucro, tiene dentro de sus planes de trabajo un programa de mejoramiento de la vivienda rural a base de ayuda mutua y con financiamiento a largo plazo mediante primera hipoteca del lote y sus mejoras;

4º Que dicho programa es de grandes beneficios para los campesinos panameños;

5º Que la gran mayoría de las comunidades rurales no tienen área y ejidos titulados por los municipios, por lo que se hace imposible la adjudicación de títulos de propiedad para la construcción de viviendas en dichas comunidades;

6º Que es conveniente dictar las medidas legales necesarias para facilitar el desarrollo de programas que tiendan al mejoramiento de las condiciones de vida de los humildes compatriotas que residen en las áreas rurales,

DECRETA:

Artículo Primero: El Artículo 140 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 140: Los Municipios que tienen derecho a que les adjudique gratuitamente el dominio sobre las tierras que sean necesarias para área y ejidos tanto en la cabecera del Distrito como en las demás poblaciones organizadas en las cuales haya, por lo menos, veinticinco (25) casas cercanas como de otras y que formen un núcleo de más de ciento cincuenta (150) habitantes.

El área de la población comprenderá tanto las tierras ocupadas por sus pobladores como las que puedan ocupar en el futuro, y se determinará calculando una hectárea de tierra por cada veinte (20) habitantes.

Los ejidos podrán adjudicarse en una extensión que no excederá en la del área de la población y que será fijada en el campo por los organismos técnicos del Ministerio de Obras Públicas, o de la Reforma Agraria, o de los Cursos de extensión de la Universidad de Panamá para estudiantes de Agrimensura con fines de práctica, pero bajo la dirección de la Reforma Agraria, cuando los Municipios carezcan de fondos para pagar gastos de mensura.

También podrá realizarse la adjudicación basándose en planos que se formarán de los trabajos aéreos fotogramáticos del Catastro Rural, cuando existan estos últimos".

Artículo Segundo: El Artículo 141 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 141: La adjudicación y el uso de las tierras comprendidas en el área y ejidos de las poblaciones serán reglamentados por los respectivos Consejos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

En todo caso se respetarán los derechos de los ocupantes con edificios construidos dentro del área de las poblaciones.

Parágrafo 1º Aún cuando los Municipios no hayan obtenido los títulos de sus áreas o ejidos según este Código, la adjudicación y el uso de las tierras ocupadas por núcleos urbanos se regirán por los reglamentos Municipales de acuerdo con las leyes sobre la materia.

Parágrafo 2º Sin embargo, podrá el Ministerio de Hacienda y Tesoro adjudicar a particulares lotes en plena propiedad dentro de las tierras reservadas a los Municipios descritas en el Artículo 140, si se reúnen las siguientes condiciones:

1.—Que tal adjudicación haya sido solicitada por el Municipio respectivo.

2.—Que se trate de un ocupante que acredite sus derechos posesorios.

3.—Que el lote que se vaya a adjudicar no tenga un área mayor de 1000 metros cuadrados.

4.—Que dicho lote se ajunte, por su localización y dimensiones a la futura notificación del

GACETA OFICIAL**ORGANO DEL ESTADO****ADMINISTRACION****ERNESTO SOLANILLA O.****Encargado de la Dirección.—Teléfono 22-2612****OFICINA.**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Teléfono: 22-8271**TALLERES:**Avenida 9ª Sur—Nº 19-A 50
(Relleño de Barraza)
Apartado Nº 3446**AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES**Dirección Gral. de Ingresos.—Ministerio de Hacienda y Tesoro
PARA SUSCRIPCION VER AL ADMINISTRADOR**SUSCRIPCIONES:**Mínima: 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00**TODO PAGO ADELANTADO**Número suelto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

núcleo poblado que será objeto de reglamentación por el Municipio.

5.—Que sobre dicho lote se vaya a construir una vivienda financiada por una entidad sin fines de lucro, que trabaje con fondos suministrados por organismos nacionales o internacionales, según proyecto de contrato respectivo que se le presente al Ministerio.

6.—Que el pago del lote de terreno adjudicado se haga al Municipio respectivo, cuando éste dicte la reglamentación correspondiente”.

Artículo Tercero: El Artículo 179 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 179: Las solicitudes de los Municipios para que se les adjudique gratuitamente el dominio de tierras baldías necesarias para áreas y ejidos de sus poblaciones, serán dirigidas al Ministerio de Hacienda y Tesoro, el cual, por conducto del Funcionario encargado directamente del ramo de tierras, las sustanciará y resolverá”.

Artículo Cuarto: El Artículo 180 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 180: La Municipalidad que haga la solicitud, deberá presentar los siguientes documentos debidamente autenticados:

a) Copia del Acuerdo del Consejo Municipal en que consta la decisión de adquirir el dominio de las tierras para área y ejidos de la población respectiva;

b) Constancia del número de habitantes de la cabecera del Distrito o de la población organizada cuya área y ejidos se piden; y

c) Constancia del número de casas de habitación que haya en el poblado de que se trata.

Los documentos a que se refieren los dos últimos acápite deberán ser expedidos por la Dirección de Estadística y Censo de la Contraloría General de la República en base a los resultados del último censo.

Una segunda copia del acuerdo mencionado en el acápite a) de este artículo, deberá ser enviada a la Comisión de Reforma Agraria para su información”.

Artículo Quinto: El Artículo 181 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 181: El Funcionario Sustanciador, después de recibir la solicitud, procederá a hacer los estudios necesarios en base a las cifras a que se refieren los acápite b) y c) del artículo anterior y a lo establecido en el artículo 140 de este Código y luego practicará una inspección

ocular en la población respectiva, para definir los límites del área de la población tomando en cuenta las características físicas de la zona y las tendencias de crecimiento de dicha población.

El área de los ejidos se determinará de acuerdo con los resultados del estudio anterior y a lo que establece el artículo 140 de este Código.

Para el mejor cumplimiento de este artículo, el Departamento de Tierras del Ministerio de Hacienda y Tesoro y la Comisión de Reforma Agraria, actuarán en forma conjunta y coordinada”.

Artículo Sexto: El Artículo 183 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 183: El Agrimensor legalmente autorizado que haya levantado los planos los presentará al funcionario sustanciador junto con un informe en el cual describirá el terreno e indicará sus linderos, su cabida y demás circunstancias del mismo.

Un extracto de este informe y de la solicitud se hará público mediante edictos que se fijarán por quince días en la Oficina del Funcionario Sustanciador, en la Alcaldía del respectivo Distrito o en la Corregiduría cuando se trate de un núcleo poblado que no sea cabecera de Distrito y copia del mismo se publicará por una vez en la Gaceta Oficial, dejándose constancia en el expediente del cumplimiento de estos requisitos”.

Artículo Séptimo: El Artículo 185 del Código Fiscal quedará así:

“Artículo 185: Quince días después de la última publicación del edicto, si no ha habido oposición, se decretará la adjudicación definitiva al Municipio, de la tierra solicitada y se ordenará el otorgamiento de la correspondiente Escritura Pública”.

Artículo Octavo: Este Decreto de Gabinete modifica los Artículos 140, 141, 179, 180, 181, 193 y 185 del Código Fiscal.

Artículo Noveno: Este Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuníquese y publíquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez y ocho días del mes de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

El Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno,

Coronel JOSE M. PINILLA F.

Miembro de la Junta
Provisional de Gobierno,

Coronel BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

EDUARDO MORGAN JR.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

CARLOS ALFREDO LOPEZ GUEVARA.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

HENRY FORD B.

El Ministro de Educación,

ROGER DECEREGA S.

El Ministro de Obras Públicas,

CELSO CARBONELL.

El Ministro de Agricultura,
Comercio e Industrias,

RAFAEL E. ZUBIETA.

El Ministro de Trabajo, Previsión
Social y Salud Pública,

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de la Presidencia,

JUAN MATERNE VASQUEZ.

Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias

CONTRATO

CONTRATO NUMERO 65

Entre los suscritos a saber: Rafael E. Zubieta, Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias, debidamente autorizado por el Consejo de Gabinete en sesión del día 27 de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, en nombre y representación del Gobierno Nacional y quien en adelante se denominará La Nación, por una parte, y por la otra Enrique Tawachi, casado, mayor de edad, residente en esta ciudad, con Cédula de Identidad personal No. 6-498 en su calidad de Representante Legal de Modas Mary Anne, S. A., quien en adelante se denominará La Empresa, han convenido en celebrar el presente contrato, con base a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 previa opinión favorable del Consejo de Economía Nacional inserta en su oficio sin número de 25 de septiembre de 1968.

Primera: La Empresa se dedicará a la fabricación, manufactura y confección en general de ropa de hombres, mujeres y niños.

Segunda: La Empresa se obliga a:

a) Invertir en sus actividades la suma de B. 100,000.00, (cien mil balboas), y mantener esta inversión durante todo el término de este contrato.

b) Comenzar sus inversiones dentro del plazo máximo de seis (6) meses y completarlas en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de publicación del presente contrato en la Gaceta Oficial. La publicación de este contrato en la Gaceta Oficial deberá hacerse dentro de los ocho días siguientes a su firma según lo determina el artículo 34 de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957.

c) Producir y ofrecer al consumo nacional artículos de buena calidad dentro de sus respectivas clases, o producir artículos de cualquier clase o calidad para la exportación. Las divergencias sobre la calidad del producto las resolverá el organismo técnico oficial competente.

d) Comenzar su producción en el plazo máximo de 1 año contado a partir de la fecha de publicación de este contrato en la Gaceta Oficial y continuar dicha producción durante la vigencia del mismo.

e) Fomentar la producción nacional de materia prima o de artículos que la originen o con los cuales pueden elaborarse dichas materias

según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

f) Comprar la materia prima producida en el país o precio no inferior al mínimo fijado por los organismos oficiales y en cantidades que no excedan a las cantidades de la empresa según lo determine el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

g) Vender sus productos en el mercado nacional al por mayor y a precios no mayores que los convenidos con los organismos oficiales competentes.

h) No emprender o participar en negocios de venta al por menor.

i) Ocupar de preferencia empleados y obreros nacionales con excepción de los expertos y técnicos especializados que la Empresa estime necesarios; previa aprobación oficial.

j) Capacitar técnicamente a individuos panameños y cuando la magnitud de la Empresa lo justifique sostener becas para que elementos nacionales sigan cursos de capacitación en el extranjero si no fuere posible hacerlo en establecimiento industriales o docentes del país.

k) Que los inversionistas extranjeros, que son socios de esta empresa sometán toda disputa a la decisión de los tribunales nacionales, renunciando desde ahora a toda clase de reclamación diplomática.

l) Cumplir con todas las leyes vigentes de la República, especialmente con las disposiciones de los Códigos de Trabajo y Sanitario. Se exceptúan únicamente las ventajas de carácter económico y fiscal que La Nación otorga a la empresa conforme a la Ley 25 de 7 de febrero de 1957 de que trata este contrato.

Tercera: La Nación de conformidad con lo que establecen los artículos 5º y 6º de la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, concede a la empresa las siguientes franquicias y exoneraciones con las limitaciones que en cada caso se expresan:

1º Exención del pago de impuestos, contribuciones, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación que recaigan o recayeren sobre:

a) La importación de maquinarias, equipos y repuestos para el mantenimiento de éstos, aparatos mecánicos o instrumentos para la fabricación, laboratorios y edificios de la empresa destinados para sus actividades de fabricación, mantenimiento y almacenaje;

La maquinaria a importar es la siguiente:

Máquinas de cierre, industriales, para broches de presión, para cortar, para estrechar, planchadores, marcadores para huecos, motores eléctricos;

b) La importación de combustibles y lubricantes para ser usados o consumidos en las actividades de fabricación de la empresa, con exclusión de la gasolina y el alcohol;

c) La importación de materias primas cuando no se produzcan o no puedan producirse en el país en cantidad suficiente para las necesidades de la empresa y a precios que aseguren a ésta una ganancia equitativa sin imponer al consumidor un precio de venta demasiado onero-